

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI-ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

MANUEL MONTALVO
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202301006

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Casos Núm.:
L IS2022G0001-0003
L LE2022G0009-0011

Sobre:
Art. 133
Actos Lascivos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2023.

El 11 de septiembre de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Manuel Montalvo González (en adelante, peticionario) mediante un recurso de *Certiorari*, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (en adelante, TPI), notificada el 11 de agosto de 2023.¹ Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó al peticionario una solicitud de fianza en apelación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*

I

Según expondremos en detalle más adelante, en el presente caso se emitió una *Sentencia* la cual se encuentra en revisión judicial ante este Tribunal revisor, tras haberse presentado un recurso de *Apelación* en un expediente judicial independiente. Es

¹ Apéndice 1 del peticionario.

menester destacar que dicho asunto se encuentra *sub judice* ante este Tribunal revisor. En atención a lo anterior, nos circunscribiremos, específicamente, a los asuntos pertinentes a la controversia pendiente en el recurso apelativo del título.

Luego de haberse celebrado el correspondiente juicio², el 23 de mayo de 2023, se rindió un *Informe Pre-Sentencia* (en adelante, *Informe*)³, ello, en preparación para el acto de dictar Sentencia en el caso de autos, ante el TPI. De los autos se desprende que la recomendación que surge del *Informe* es la siguiente:

Concluida nuestra investigación entendemos que Manuel A. Montalvo González no reúne los méritos para beneficiarse del privilegio de Libertad a Prueba”.

Nuestra recomendación se basa en que el investigado no reconoce la comisión del delito y culpa a la menor, para que una persona cambie es necesario que reconozca su conducta y asuma la responsabilidad. Se requiere que haya adquirido consciencia del problema, es decir[,] que reconozca que tiene un problema para ser receptor de un tratamiento y por ende de una rehabilitación.⁴

Se desprende de los autos que se celebró una vista en torno al Informe presentado y que, posteriormente, el 22 de junio de 2023, el TPI emitió su Sentencia.⁵ El dictamen emitido por el foro primario estuvo sujeto a una solicitud de reconsideración presentada por el peticionario, por lo que, posteriormente, el 27 de junio de 2023, el foro primario emitió una *Sentencia Nun Pro Tunc*.⁶ La misma fue notificada el 28 de junio de 2023. Puntualizamos que la *Sentencia Nun Pro Tunc* (en adelante, *Sentencia*) fue con motivo de hacer constar que el *Informe* fue presentado, leído y tratado de impugnar en una vista celebrada el 13 de junio de 2023.

² En el recurso apelativo no se incluyeron las denuncias, ni acusaciones ni Minuta alguna relacionada a los incidentes previos a la rendición del Informe Pre-Sentencia.

³ Apéndice 3 del peticionario.

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice 4 del peticionario.

⁶ Apéndice 6 del peticionario.

En la *Sentencia*, el TPI declaró al peticionario culpable por confesión del delito bajo el artículo 133⁷, sobre actos lascivos (sin alegación de minoridad) y lo condenó a ocho (8) años de cárcel de forma concurrente⁸, así como que le impuso el pago de \$300.00 por concepto de la pena especial, entiéndase, al amparo de la Ley 183-1988⁹. De igual forma, el foro primario declaró al peticionario culpable por confesión de delito bajo el artículo 60, sobre negligencia, de la ahora derogada Ley 246-2011¹⁰ y lo condenó a una pena de dos (2) años de cárcel de forma concurrente¹¹. Además, ordenó que el peticionario fuese registrado en el Registro de Ofensores Sexuales por el término de diez (10) años. Dada su inconformidad con el dictamen emitido por el foro primario en esa ocasión, el peticionario interpuso un recurso de *Apelación* en el caso alfanumérico KLAN202300674. Repetimos, dicho recurso se encuentra *sub judice* ante este Tribunal revisor.

En el ínterin, el 4 de agosto de 2023, el peticionario presentó ante el TPI una Moci[ón] Solicitando Fijaci[ón] de Fianza en Apelaci[ón], conforme a la Regla 198¹² de Procedimiento Criminal.¹³ En ella, solicitó que se le concediera al peticionario una fianza nominal en apelación “entre estar en lockdown con autorización para trabajar en la finca de su padre y/o cualquier otro empleo.”¹⁴ En respuesta, el 10 de agosto de 2023, el TPI emitió una

⁷ 33 LPRA § 5194.

⁸ Con los casos L IS2022G0001, L IS2022G0002, L IS2022G0003, L LE2022G0009, L LE2022G0010 y L LE2022G0011.

⁹ Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, 25 LPRA § 981 *et seq.*

¹⁰ Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre 2011, según enmendada, Art. 60, 8 LPRA § 1175. Esta Ley fue derogada y sustituida por Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, 8 LPRA § 1641 *et seq.* No obstante, la Ley Núm. 246-2011 era la legislación vigente al momento de los hechos.

¹¹ Con los casos L IS2022G0001, L IS2022G0002, L IS2022G0003, L LE2022G0009, L LE2022G0010 y L LE2022G0011.

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 198.

¹³ Apéndice 2 del peticionario.

¹⁴ *Id.*

Resolución mediante la cual denegó la solicitud de fianza en apelación.¹⁵

Inconforme con lo determinado por el foro primario, el 11 de septiembre de 2023, compareció el peticionario, mediante un recurso de *Certiorari* y esgrimió la comisión de dos (2) errores por el foro primario, a saber:

1. Erró y cometió abuso de discreción al excluir de su *Resolución* un análisis sobre las cuestiones sustanciales argumentadas en el caso KLAN202300674 en controversia de los preceptos básicos establecidos en Pueblo de Puerto Rico vs. Aldarondo, 102 D.P.R. 1 (1974).
2. Erró y cometió abuso de discreción el Tribunal de Primera Instancia en su denegatoria de fianza en apelación al sustentar su *Resolución* con opiniones personales basadas en su experiencia y las ciencias sociales así demostrando el Tribunal de Primera Instancia su parcialidad y prejuicios en contra del Sr. Montalvo.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.¹⁶ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar escrito en oposición al *Certiorari* ante nos.

II

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales de jerarquía inferior.¹⁷ A tales efectos, el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹⁸ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte

¹⁵ Apéndice 1 del peticionario.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

¹⁷ *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382 (2015); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

¹⁸ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

peticionaria”.¹⁹ Conviene destacar, que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²⁰ A esos efectos, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²¹ Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal, puede presentar un recurso de *Certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario.²² La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²³, esboza los criterios que el tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como

¹⁹ *Id.*, 920.

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

²¹ *SLG Zapata-Rivera, Id; Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

²² *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

cuestión de umbral, si procede su expedición. El peticionario alega que erró el TPI al haber denegado la fianza en apelación y que en su análisis excluyó un análisis sobre las cuestiones sustanciales argumentadas en el recurso de *Apelación* ante esta Curia.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.²⁴ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.²⁵ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección.

Tras evaluar minuciosamente el recurso presentado, así como el expediente ante nuestra consideración en su totalidad, hemos acordado que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, por lo que nos abstendremos de ejercer nuestra función revisora. El dictamen recurrido no es patentemente erróneo, y encuentra cómodo resguardo en la sana discreción de la primera instancia judicial. Es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁶ Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

²⁴ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de Certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones